



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00351 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Sara Pulgarín Espinosa
Afectado (s)	Manuel Ángel Espinosa Restrepo
Accionado (s):	Unión Temporal Fersalud Integral UT– Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 175 Especial: 159
Decisión:	Niega tutela por hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que, su abuelo **Manuel Ángel Espinosa Restrepo**, tiene 87 años de edad y fue diagnosticado con “*diabetes mellitus tipo II insulino dependiente, hipertensión arterial esencial, artropatía vertebral lumbar (facetaria) y estado de anticoagulación crónica debido a trombosis venosa profunda de miembros inferiores*”, debido a ello, requiere cada mes una prescripción médica específica y rigurosa a fin de tratar sus patologías.

Adujo la agente que el pasado mes de junio realizó las gestiones para la transcripción de la formula médica y reclamar los medicamentos prescritos al afectado, sin embargo, el personal de la farmacia le informó que no contaba con toda la medicación y quedó pendiente la entrega de los

insumos: *“lancetas de glucometria x 50 unidad y tirilla de glucometría one touch x 50 und”*.

Resaltó la actora que, es frecuente la negligencia por parte de la entidad accionada, al entregar de manera incompleta los medicamentos, lo que conlleva a que no exista un control adecuado para tratar las patologías, es por ello, que el afectado en ocasiones asumió de manera particular la compra de los insumos requeridos.

Por todo lo expuesto, solicitó se protejan los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida del señor **Manuel Ángel Espinosa** y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas, entregue de manera completa y efectiva los insumos LANCETAS DE GLUCOMETRÍA X 50 UND y TIRILLA DE GLUCOMETRÍA ONE TOUCH X 50 UND., ordenados por el médico tratante.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 2 de julio de 2020, contra la Unión Temporal Fersalud Integral UT-Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. La accionada fue notificada mediante correo electrónico.

1.3. La **Unión Temporal Fersalud Integral UT-Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles**, remitió escrito indicando que el señor **Manuel Ángel Espinosa**, se encontraba afiliado al Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles. Dicho fondo, suscribió contrato de prestación de servicios de Salud (POS-PAC-PYM) No. 348 de 2019, cuya ejecución inició el día 17 de septiembre de 2019, con la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., con el objeto de prestar servicios integrales en salud con sujeción al Plan de Beneficios en Salud PBS, al Plan de Atención Convencional PAC y la promoción y mantenimiento de la salud PYM.

Precisó que posteriormente, mediante oficio No. OAJ-20201300065371 del 13 de abril de 2020, el Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles, cedió el contrato de prestación de servicios No. 348 de 2019 a la Unión Temporal Fersalud Integral UT identificada con NIT 901.380.387-5 por acreditar su idoneidad, cumpliendo con los requisitos jurídicos, técnicos y financieros, por lo que la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, atendió

los servicios de los afiliados hasta el 1 de mayo de 2020 y en actualidad los afiliados al fondo están siendo atendidos por la Unión Temporal FERSALUD integral UT.

En ese orden de ideas, indicaron que la entidad cumplió con sus obligaciones con el usuario y le entregó los medicamentos pendientes. Así las cosas, la Unión Temporal Fersalud Integral dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tiene a su cargo y solicita se declare el hecho superado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

1.5. El día 8 de julio del presente año, la accionante **Sara Pulgarin Espinosa**, envió un correo electrónico dirigido al Despacho, mediante el cual informó que Fersalud ya había realizado la entrega de los insumos que por esta vía solicitaba.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si la accionada, con su proceder está poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor **Manuel Ángel Espinosa Restrepo**, al no entregarle de manera inmediata los insumos “*lancetas de glucometría x 50 unidad y tirilla de glucometría one touch x 50 und*”.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que **Sara Pulgarín Espinosa**, manifestó que actúa como agente oficioso de su abuelo señor **Manuel ángel Espinosa Restrepo**, quien es un adulto mayor de 87 años con múltiples padecimientos, por lo que se considera que la agente oficiosa está legitimada en la causa por activa para presentar esta acción constitucional.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

¹ C. Const., T-196 de 2018.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis

Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(.) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la

entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴.

4.5. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN. La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(…)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción

o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no entrega oportuna y completa de los insumos “*lancetas de glucometría x 50 unidad y tirilla de glucometría one touch x 50 und*”, por parte de la pasiva, los cuales le fueron ordenados por el médico tratante al afectado para el tratamiento de la enfermedad que le fue diagnosticada.

Por su parte la **Unión Temporal Fersalud Integral UT-Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles**, dentro del término concedido dio respuesta a la tutela, indicando que el Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles suscribió inicialmente contrato de prestación de servicios de salud con la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social. Sin embargo, el día 13 de abril de 2020, el Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles, cedió el contrato de prestación de servicios No. 348 de 2019 a la Unión Temporal Fersalud Integral UT, por lo que la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social atendió los servicios de los afiliados hasta el 1 de mayo de 2020 y en actualidad son atendidos por la Unión Temporal Fersalud integral UT.

Conforme a ello, indicó que han cumplido con sus obligaciones y realizó la entrega de los insumos pendientes, por lo tanto, solicitó se declare el hecho superado.

El Despacho, ante el escrito allegado por Fersalud consideró que no era necesario la vinculación de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social, por cuanto dejó de prestar los servicios en salud a los afiliados del Fondo Social del Pasivo de los Ferrocarriles desde el 1 de mayo de 2020 y la orden de los servicios médicos se generó el 25 de junio de 2020.

Ahora bien, en el presente caso se pudo constatar según el correo electrónico enviado al Juzgado por parte de la accionante, que los insumos LANCETAS DE GLUCOMETRÍA X 50 UND y TIRILLA DE GLUCOMETRÍA ONE TOUCH X 50 UND, ya le fueron entregados al señor **Manuel Ángel Espinosa Restrepo**.

Así las cosas, durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; es decir, la orden que pudiera impartir el juez, frente a la pretensión *iusfundamental*, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, careciendo de objeto el proceso.

En consecuencia, y evidenciando que ya desapareció el hecho vulnerador de los derechos fundamentales del señor **Manuel Ángel Espinosa Restrepo**, se hace inútil realizar un pronunciamiento de fondo por este Despacho, en ese

sentido habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente solicitud de tutela.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional solicitado por el señor **Manuel Ángel Espinosa Restrepo**, por la configuración de un **hecho superado**, ante el suministro de los insumos LANCETAS DE GLUCOMETRÍA X 50 UND y TIRILLA DE GLUCOMETRÍA ONE TOUCH X 50 UND.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afa3f1d89f229144ad02a3963c298113c1b99fb49a9ebae2fd0a54884dd8f
ba7**

Documento generado en 14/07/2020 01:47:22 PM